



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
Pamplona, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno

Radicado: 545183184001-2020-00075-00
Demandante: LUZ ELIANA FIGUEROA GRANADOS
Demandado: CESAR AUGUSTO LEON JARAMILLO
Proceso: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el, auto inadmisorio proferido el 5 de marzo de 2021.

La libelista fundamenta su inconformidad respecto al punto 1 que solicita acreditar el registro de la sentencia en el folio del registro de matrimonio de los cónyuges, en que al juzgado le corresponde realizar los oficios y enviarlos vía correo electrónico a las dependencias donde se encuentran registrados los cónyuges.

Efectivamente, es deber del juzgado realizar los oficios y enviarlos, no obstante, la parte interesada está en la obligación de acreditar la anotación correspondiente a la terminación del vínculo matrimonial, aspecto que consta en el respectivo registro, a las partes les corresponde verificar el diligenciamiento de la orden impartida. En caso de haberse constatado el envío del oficio a la entidad pertinente, así como en las medidas cautelares; el apoderado es la persona encargada de estar pendiente que se cumpla la orden judicial.

Obsérvese que el referido documento es un anexo de la petición y como tal debe ser allegado por la parte y no por el Juzgado, así mismo de constar en el expediente no sería necesaria su agregación.

Respecto al segundo punto, al deber del envío de los memoriales o actuaciones que realicen los sujetos procesales a su contraparte, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, no es capricho de esta juzgadora, es un deber contemplado en del Decreto Ley 806 de 2020 Art. 3 que dispone:

Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.* (Subrayo fuera de texto)

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar

cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Dice la libelista que la solicitud conlleva medidas cautelares, que si bien, es cierto, se encuentran decretadas en el proceso de divorcio a la fecha de presentación no se han practicado, motivo por el cual se reiteraron en la solicitud.

La anterior argumentación no es de recibo, toda vez que, como indica la recurrente, las medidas cautelares se decretaron en el proceso de divorcio y se reiteraron a solicitud suya, en la sentencia se dispuso mantenerlas vigentes por el termino previsto en artículo 598 C.G.P., recuérdese que las medidas cautelares tiene como propósito materializar decisión judicial, en el presente asunto la parte demandada conoce de la existencia de las medidas, y la supuesta reserva carece de sentido, ahora bien, el trámite liquidatorio por disposición normativa 523 C.G.P. de iniciarse dentro de los 30 posteriores a la ejecutoria de la sentencia que decreta el divorcio o la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, se notifica por estado su admisión, aspecto que con el actual proceso judicial digital dificulta que la contra parte se entere del inicio de la actuación, en primer lugar, porque el proceso declarativo está terminado, en segundo lugar, el acceso a la información es a través de plataforma virtual, por tanto, el cumplimiento de los deberes que a la parte le atañe y que fueron plasmados por el legislador en el Decreto 806 Art. 3 transcrito en líneas anteriores adquieren relevancia legal y constitucional para garantizar un debido proceso.

Respecto al párrafo único del Art. 9 del decreto 806 de 2020, esto atañe como bien lo indica, cuando de un escrito se debe correr traslado, en lo demás debe atenderse a lo normado en el Artículo 3 de la misma normativa transcrito anteriormente.

Así las cosas, este juzgado no repondrá la providencia del 5 de marzo de 2021 proferida dentro del presente asunto, manteniendo lo allí dispuesto.

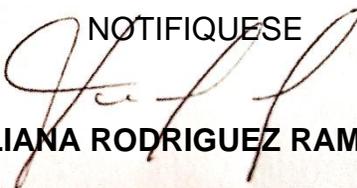
Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER, el auto proferido el día 5 de marzo de 2021, por las razones expuestas en esta providencia, ordenándose seguir el trámite del proceso.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas.

La Jueza

NOTIFIQUESE

LILIANA RODRIGUEZ RAMIREZ

Firmado Por:

LILIANA RODRIGUEZ RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PAMPLONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f9e9c2ee98aa2ee7fbb431065590ebeac17feabbb27a8463fb38ed36d033ab5**

Documento generado en 19/03/2021 08:16:09 AM